



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0242-00

ACCIONANTE: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

Primero: Fui titular de una obligación con banco Pichincha S.A

Segundo: De acuerdo a mi incumplimiento de pago Pichincha S.A, instauró un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en mi contra, el cual se encuentra en su despacho.

Tercero: A través de una negociación con GECAR LTDA autorizaron el pago de la deuda por 7.500.000 pesos para la cancelación total de la obligación.

Cuarto: El 3 de octubre de 2022 hice el pago total de la deuda por 7.500.000 pesos, quedando a paz y salvo

Quinto: El 15 de diciembre me entregaron el memorial de la terminación del proceso

Sexto: Hasta la fecha aún mi cuenta de ahorro BBVA se encuentra embargada.

Séptimo: El 12 de abril de 2023, envié un derecho de petición al juzgado primero promiscuo municipal de Malambo, solicitando me sea enviado el oficio de embargo individual No 0568E5200 de BBVA.

Octavo: Hasta la fecha de hoy 12 de mayo de 2023, **No me han dado respuesta** al derecho de petición que instaure el día 12 de abril de 2023, violando mis derechos constitucionales.

PRETENSIONES

PRIMERO: que se tutelé el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas, se ordene al Juzgado Primero promiscuo municipal de Malambo a que se resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023, en el cual solicite:

De manera respetuosa les solicito lo siguiente:

- 1- Me sea enviado el oficio de embargo individual No 0568E5200 de BBVA.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 19 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite a BANCO PICHINCHA, GECAR LTDA Y BANCO BBVA
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA, en calidad de Juez, manifestó:

Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, se tiene que el accionante solicita al Superior se le tutelen los derechos a la PETICIÓN sobre lo cual se indica lo siguiente:

- En el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado el PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO PICHINCHA SA a través de apoderado judicial en contra de la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, cuyo radicado es 084334089001-2015-00552-00, demanda que fue presentada en fecha 12 de agosto de 2015, y asignada bajo formalidades de reparto.
- El día 09 de Septiembre de 2015, este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA SA contra ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$22.962.728) por concepto de capital y la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (1.688.054) por intereses corrientes, más los intereses moratorios a los que haya lugar, los gastos, las costas procesales y agencias en derecho que deberá pagar el demandado en el término de (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
- El 25 de noviembre de 2022, en memorial allegado el apoderado de la parte demandante Miguel Valencia López, presentó solicitud de terminación del proceso de embargo por Pago Total de la obligación, incluyendo costas y el levantamiento de las medidas cautelares.
- En consecuencia de lo anterior, en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, luego de ser estudiado el proceso de marras, esta judicatura decidió acceder a lo solicitado resolviendo:

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 2939724 por valor de \$ 24.650.782 con fecha de creación 11/06/2014 y fecha de vencimiento 22/07/2015, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
5. Archivar el expediente y rindase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares

Así mismo, se libró oficio N° 2685AB de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigido a :

1. Señor pagador MUNICIPIO DE MALAMBO
2. Señores Bancos: Bancolombia, Bbva, Falabella, Citibank, Helm Bank, Hsbc, Davivienda, Caja Social, Av Villas, Bogotá, Popular, Agrario, Pichincha Y Colpatría.
3. Señores Banco Serfinanza

-En fecha 07 de febrero de 2023, la señora Roxxana Castro Ayazo, presento derecho de petición ante este juzgado , en el cual solicita le sea enviado el desembargo de sus cuentas de ahorro, el cual fue respondido en fecha 08 de febrero del mismo año, tal como se evidencia a continuación:

ROXXANA CASTRO AYAZO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.769.152 Expedida en Barranquilla - Atlántico como aparece al pie de mi correspondiente firma, ciudadana en ejercicio, con todo respeto me permito formular ante su Despacho petición en interés particular teniendo en cuenta los hechos que a continuación relaciono, como fundamento de esta solicitud.

- HECHOS:**
- Primero:** Fui titular de una obligación con banco Pichincha S.A
 - Segundo:** De acuerdo a mi incumplimiento de pago Pichincha S.A, instauró un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en mi contra, el cual se encuentra en su despacho.
 - Tercero:** A través de una negociación con GECAR LTDA autorizaron el pago de la deuda por 7.500.000 pesos para la cancelación total de la obligación.
 - Cuarto:** El 3 de octubre de 2022 hice el pago total de la deuda por 7.500.000 pesos, quedando a paz y salvo.
 - Quinto:** El 15 de diciembre me entregaron el memorial de la terminación del proceso por hacer el pago.
 - Sexto:** Hasta la fecha aún mis cuentas de ahorro siguen embargadas. .

PRETENSIONES

Les solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Les solicito me sea enviado el desembargo de mis cuentas de ahorro.

RE: Cordial saludo.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:00 AM

Para: Roxxana Castro <roxxanapcastro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (720 KB)

552-2015 OFICIO Terminacion pago total - 1171.pdf;

Buen día señora Roxana Patricia Castro Ayazo.

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RECIBIDO EL 7/02/2023.

Atendiendo lo solicitado, se le remite en 2 folios útiles, el oficio de desembargo No. 2685AB fechado 15 de diciembre de 2022 el cual va dirigido al pagador del Municipio de Malambo y a diferentes entidades bancarias.

Se le aclara que en el auto quedó dispuesto que la radicación de dicho oficio le corresponde a la parte interesada, razón por la cual se le exhorta para que lo radique usted ante las entidades respectivas.

Atentamente

-Posteriormente, el 13 de abril hogano, la señora Roxxana Castro Ayazo, presentó nuevamente derecho de petición a esta judicatura, donde solicita el oficio de desembargo individual N° 0568E200 de BBVA.

ROXXANA CASTRO AYAZO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.769.152, expedida en Barranquilla - Atlántico como aparece al pie de mi correspondiente firma, ciudadana en ejercicio, con todo respeto me permito formular ante su Despacho petición en interés particular teniendo en cuenta los hechos que a continuación relaciono, como fundamento de esta solicitud.

HECHOS:

Primero: Fui titular de una obligación con banco Pichincha S.A

Segundo: De acuerdo a mi incumplimiento de pago Pichincha S.A, instauró un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en mi contra, el cual se encuentra en su despacho.

Tercero: A través de una negociación con GECAR LTDA autorizaron el pago de la deuda por 7.500.000 pesos para la cancelación total de la obligación.

Cuarto: El 3 de octubre de 2022 hice el pago total de la deuda por 7.500.000 pesos, quedando a paz y salvo

Quinto: El 15 de diciembre me entregaron el memorial de la terminación del proceso.

Sexto: Hasta la fecha aún mis cuenta de ahorro BBVA se encuentra embargada.

.

PRETENSIONES

Les solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Les solicito me sea enviado el oficio de desembargo individual No . 0568E200 de BBVA.

Habiendo esbozado brevemente el trámite procesal surtido al interior del proceso en mención, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, donde solicita el oficio de desembargo individual N° 0568E200 de BBVA, este despacho en fecha 24 de mayo de 2023, procedió a resolver la petición elevada por la accionante, en el cual se le informa y se adjunta lo siguiente:

CONTESTACION A DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION NACIONAL

CONTESTACION

Señora:

ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

REF: PETICION DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023

En respuesta a petición referenciada, se le informa que el oficio de desembargo individual No 0568E200 de BBVA por usted solicitado no existe en el expediente digital ni físico; obra como actuación número 62 respuesta del BBVA recibida en fecha 9 de febrero de 2023, en que se pide para cumplir con el levantamiento de la medida de embargo, se indique nombre e identificación completa del demandado, información que se encuentra contenida en el oficio que comunica desembargo número 2685AB dirigido a pagador del municipio de Malambo, BBVA y otros bancos en fecha 16 de enero de 2023, oficio que comunica desembargo recibido por usted el 15 de diciembre de 2022 como lo afirma en la petición y en la acción de tutela. Existe oficio número 568 de 20 de mayo de 2019 obrante a folio 58 del expediente físico que comunica el embargo ordenado en auto de fecha 3 de noviembre de 2015. No se contestó oportunamente la petición por usted formulada debido a la actual congestión en que nos encontramos en este juzgado por lo cual solicitamos desde el año pasado 2022 creación de otro juzgado.

Debe observarse que no obstante el BBVA tener la información necesaria para el levantamiento de la medida no ha cumplido la orden judicial.

Se le remite oficio del BBVA recibido en este juzgado en fecha 9 febrero de 2023, en segunda ocasión oficio de desembargo número 2685AB, constancia remisión de oficio comunicando desembargo y expediente físico en que aparece oficio de embargo No 568 fechado 20 de mayo de 2019.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

-Lo que antecede, fue debidamente notificado el día 24 de mayo del año en curso, al correo electrónico roxxanapcastro@gmail.com como se evidencia:

Contestacion peticion.

Donaldo Espinoza Rodriguez <despinor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 14:13

Para: roxxanapcastro@gmail.com <roxxanapcastro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (27 MB)

CONTESTACION PETICION RAD 2015-00552 EJECUTIVO.pdf;

Señora:

ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

Buenas tardes:

Se le remite contestación a petición con 103 folios, no informa dirección de residencia.

-Así las cosas, habiendo superado o desaparecido la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante, muy respetuosamente se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, tal como ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 358-2014: *“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*. Si bien, la respuesta no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, la respuesta emitida por este despacho cumple con los parámetros establecidos por la jurisprudencia, esto es una respuesta de fondo, oportuna, congruente y notificada de forma efectiva al peticionario.

Finalmente, debe agregar esta célula judicial que a pesar de toda la carga que hemos venido teniendo y si bien es deber de los empleados y funcionarios judiciales cumplir de manera estricta los términos otorgados para adelantar las distintas actuaciones, en la práctica estamos a expensas de situaciones ineludibles, que pese a la diligencia y celeridad que nos ha caracterizado, en ocasiones se nos dificulta cumplir con los plazos previstos para los mismos, sin que ello configure una conducta dolosa por parte de esta agencia judicial, sin embargo, ello no ha sido óbice para que empleados y el suscrito funcionario, impulsemos los procesos y demos respuesta a solicitudes presentadas a través de los distintos memoriales al interior de los más de mil procesos que se manejan en este Despacho.

INFORME BANCO PICHINCHA

ANA MARIA MESTRE MURCIA, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: Es cierto.

Quinto: Es cierto.

Sexto: No nos consta, es de conocimiento ajeno al Banco.

Séptimo: No nos consta, es de conocimiento ajeno al Banco.

Octavo: No nos consta, es de conocimiento ajeno al Banco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE ONUS PROBANDI Y CARGA PROBATORIA MÍNIMA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Aun cuando uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*. (Sentencia T- 727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernandez. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T -131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T- 857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T- 467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T -284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernandez.)

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la presente acción de tutela, debe ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, y si nos detenemos no presenta prueba sumaria de que el Banco este vulnerando los derechos fundamentales que está alegando.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO PICHINCHA S.A.

Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela, sobre la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, de la aquí accionante, puesto que, como se demuestra, las cargas procesales que le correspondían al Banco ya fueron realizadas, como se prueba con el envío del memorial a la accionante certificando la cancelación de la obligación, materia central de este caso, siendo de resorte exclusivo de la entidad accionada, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, las pretensiones que se esbozan en esta acción, por lo que le corresponde a dicha entidad la respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante.

Así pues, la legitimación en la causa por pasiva pretende la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, la legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material fundamental en la sentencia de mérito. Bajo este presupuesto en sentencia del 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso que:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva" (subraya fuera de texto).

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que esa corporación:

"..., ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en sentencia del 06 de agosto de 2012, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren señaló:

"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por la ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión a la petición presentada el 12 de abril de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

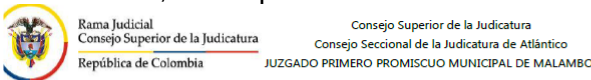
Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en virtud de la petición presentada el 12 de abril de 2023, la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta de fondo.

Asegura la titular de la Agencia Judicial accionada, que no ha vulnerado los derechos que invoca la actora, lo anterior, debido a que el 24 de mayo de 2023 procedió a resolver y notificar la respuesta a la petición.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, se evidencia que mediante petición solicitó:

Les solicito de manera respetuosa lo siguiente:
1. Les solicito me sea enviado el oficio de desembargo individual No . 0568E5200 de BBVA.

En respuesta de lo anterior, el Despacho accionado contestó:



CONTESTACION A DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION NACIONAL

CONTESTACION
Señora:
ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO
REF: PETICION DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023

En respuesta a petición referenciada, se le informa que el oficio de desembargo individual No 0568E5200 de BBVA por usted solicitado no existe en el expediente digital ni físico; obra como actuación número 62 respuesta del BBVA recibida en fecha 9 de febrero de 2023, en que se pide para cumplir con el levantamiento de la medida de embargo, se indique nombre e identificación completa del demandado, información que se encuentra contenida en el oficio que comunica desembargo número 2685AB dirigido a pagador del municipio de Malambo, BBVA y otros bancos en fecha 16 de enero de 2023, oficio que comunica desembargo recibido por usted el 15 de diciembre de 2022 como lo afirma en la petición y en la acción de tutela. Existe oficio número 568 de 20 de mayo de 2019 obrante a folio 58 del expediente físico que comunica el embargo ordenado en auto de fecha 3 de noviembre de 2015. No se contestó oportunamente la petición por usted formulada debido a la actual congestión en que nos encontramos en este juzgado por lo cual solicitamos desde el año pasado 2022 creación de otro juzgado.

Debe observarse que no obstante el BBVA tener la información necesaria para el levantamiento de la medida no ha cumplido la orden judicial.

Se le remite oficio del BBVA recibido en este juzgado en fecha 9 febrero de 2023, en segunda ocasión oficio de desembargo número 2685AB, constancia remisión de oficio comunicando desembargo y expediente físico en que aparece oficio de embargo No 568 fechado 20 de mayo de 2019.

Atentamente:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Contestacion petition.

Donaldo Espinoza Rodriguez <despinor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 14:13

Para: roxxanapcastro@gmail.com <roxxanapcastro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (27 MB)

CONTESTACION PETICION RAD 2015-00552 EJECUTIVO.pdf;

Señora:

ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

Buenas tardes:

Se le remite contestación a petición con 103 folios, no informa dirección de residencia.

En Sentencia T394 de 2018, la Corte Constitucional dispuso:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En el presente caso se tiene que el accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE MALAMBO acredita haber resuelto la petición y notificado la misma la
actora, por lo que la presente acción carece de objeto, siendo necesario declarar
improcedente el amparo invocado.

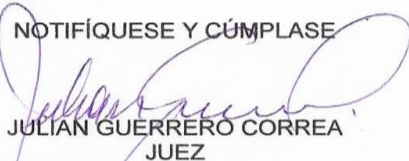
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO la acción de tutela presentada por ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO,
en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE MALAMBO, por la
presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo
expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo
de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el
expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo
dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL